

**CONSULTA PÚBLICA “REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE VOZ SOBRE INTERNET (“SPVI”)**

<b>Disposición observada de la Consulta Pública</b>	<b>Observación</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Considerando 3</b>	<p>La propuesta señala como principio marco el que la regulación debe procurar el bien común, ser eficaz, eficiente y fiscalizable; y evitar tratamientos discriminatoriamente asimétricos.</p> <p>La propuesta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel) se refiere a la regulación de un servicio con jerarquía de servicio público y en consecuencia debe poseer derechos y deberes similares a servicios de dicha jerarquía.</p> <p>Además, el servicio propuesto tiene características y funcionalidades muy similares a las del servicio público telefónico.</p> <p>En consecuencia, la reglamentación aplicable al servicio público telefónico y a este nuevo servicio, con sus cargas y derechos, debería ser equivalente, sólo con la salvedad de aquellos impedimentos de naturaleza técnica expresamente identificados por la autoridad.</p>	<p>Toda la reglamentación vigente debería extenderse al Servicio Público de Voz sobre Internet con la sola salvedad de aquellas que por sus características técnicas no puedan aplicársele, lo que debería ser señalado expresamente en la regulación.</p> <p>Para lo anterior, proponemos que Subtel en forma previa identifique las cargas establecidas para el servicio público telefónico para luego definir en la propuesta de reglamento cuáles no se podrían extender, excepcionalmente, al Servicio Público de Voz sobre Internet y cuáles deberían suprimirse del estatuto aplicable a la Telefonía Pública en general.</p>

	Este tratamiento equivalente no descarta que, en búsqueda de la eficiencia regulatoria se supriman o sustituyan cargas establecidas en la reglamentación tradicional de la telefonía pública. Es importante eso sí señalar que consideramos que este ajuste debe realizarse coetáneamente.	
<b>Artículo 3°</b> - Comunicaciones entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el interesado en obtener otorgamiento o modificación de la concesión de Servicio Público de Voz sobre Internet.	De acuerdo a los principios de Igualdad y No Discriminación Arbitraria, y de Neutralidad Tecnológica, debería extenderse la solución contemplada en este artículo al proceso de otorgamiento y modificación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones en general, incluido el servicio público telefónico.	Se propone agregar un artículo transitorio del tenor incluido en nuestras observaciones sobre “materias no consideradas” en el sentido de extender esta solución al servicio público telefónico.
<b>Artículo 4°</b> - Ejecución de resoluciones judiciales que ordenen la interceptación y grabación de comunicaciones.	De conformidad con los principios de Igualdad y No Discriminación Arbitraria, y, de Neutralidad Tecnológica, se concuerda plenamente con el tenor y espíritu de la disposición. Es más, entendemos que actualmente existen en el mercado dispositivos que permiten el cumplimiento de esta obligación.	Se propone mantener este artículo.
<b>Artículo 6°</b> - Elementos físicos y lógicos asociados al servicio Público de Voz sobre Internet.	La propuesta reglamentaria debe aclarar que el acceso contratado por el cliente puede ser alámbrico o inalámbrico.	Según lo observado, se propone la siguiente redacción para el artículo 6 de la propuesta reglamentaria:  <i>“Artículo 6°: Los sistemas del Servicio Público de Voz sobre Internet se estructurarán libremente en base a los siguientes elementos físicos y lógicos: Conexión de Internet, propia del usuario sea ésta alámbrica o inalámbrica,, hardware y software para recibir y enviar el tráfico vía Internet; dispositivo para interconexión con la red pública telefónica y central o nodo de conmutación. La conexión a Internet del usuario no constituye parte de la concesión de Servicio Público de Voz sobre Internet.”</i>
<b>Artículo 8°</b> - Zona de servicio de las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet.	Se concuerda plenamente con que la zona de concesión debe ser nacional.  Si se habilita numeración nacional para este tipo de	Se propone mantener este artículo.

	<p>servicio, la concesionaria debe estar habilitada para terminar las llamadas hacia cualquier zona primaria. Asimismo, las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberán estar interconectadas (directa o indirectamente) en las 24 zonas primarias para recibir en la zona primaria de origen, las comunicaciones generadas por los usuarios con numeración local.</p> <p>Respecto de las comunicaciones generadas o dirigidas a usuarios con numeración nacional, el respectivo proveedor del servicio debe establecer y mantener las interconexiones para recibir el tráfico en la zona primaria de origen y entregarlo en la zona primaria de destino.</p>	
<p><b>Artículo 9°</b> - Comunicaciones de voz que se cursen entre usuarios del Servicio Público de Voz, y entre usuarios de este último y otros usuarios de la red Internet.</p>	<p>Para la correcta protección de los derechos de los usuarios de un servicio público, se debe establecer expresamente que las comunicaciones entre las concesionarias del servicio Público de Voz sobre Internet estén sometidas a los estándares de calidad definidos por la autoridad.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el artículo 9:</p> <p>Artículo 9: “ <i>Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio con otros usuarios de Internet, se establecerán libremente, conforme con el tratamiento de cualquier aplicación de Internet.</i></p> <p><i>Las comunicaciones que se realicen tanto entre usuarios del Servicio como entre usuarios del Servicio y suscriptores de la red pública telefónica, o viceversa, se establecerán conforme con este reglamento y la normativa que les sea aplicable, según la naturaleza del servicio.</i>”</p>
<p><b>Artículo 10°</b> - Sistema Multiportador Discado o Contratado.</p>	<p>De acuerdo con los principios de legalidad, Igualdad y No Discriminación Arbitraria, y, de Neutralidad Tecnológica, se observa la necesidad que el Sistema Multiportador Discado o Contratado sea aplicable en los mismos términos a las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet y a las concesionarias de Servicio Público Telefónico Local.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el artículo 10, inc.1:</p> <p>“<i>Artículo 10: Las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberán cumplir la normativa establecida para el Sistema Multiportador Discado o Contratado. Sin embargo, para cursar llamadas originas por usuarios que utilicen numeración geográfica, las concesionarias no están obligadas a establecer el</i></p>

	<p>Si la autoridad estima necesario revisar la consistencia de mantener el esquema vigente del sistema multiportador para las comunicaciones de larga distancia nacional o internacional, la conclusión adoptada debería extenderse a todos los servicios públicos que cursen comunicaciones de voz en interacción con la red pública telefónica.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, si se estima conveniente eliminar o flexibilizar la aplicación del sistema multiportador respecto del servicio de Voz sobre Internet, la implementación de esta definición debería hacerse en forma conjunta con las adecuaciones normativas pertinentes para el servicio público telefónico.</p> <p>Eliminar las obligaciones del sistema multiportador al Servicio Público de Voz sobre Internet confiere una ventaja significativa frente a la telefonía pública, basada exclusivamente en razones de asimetría normativa. Lo anterior, debido a que tanto el servicio Público de Voz sobre Internet como la telefonía pública local hoy tienen la capacidad técnica de gestionar tráfico local y de larga distancia, nacional e internacional.</p>	<p><i>sistema de multiportador discado para el servicio de larga distancia nacional.”</i></p> <p>Adicionalmente, se propone agregar un artículo transitorio del tenor incluido en nuestras observaciones sobre “materias no consideradas” que contemple realizar los cambios normativos necesarios para extender esta disposición a las concesionarias de telefonía local.</p>
<p><b>Artículo 10°</b> - Sistema Multiportador Discado o Contratado.</p>	<p>De acuerdo a los principios de certeza jurídica y regulación de la integración vertical del mercado de la telefonía de larga distancia y Servicio Público de Voz sobre Internet, la implementación por los Servicios Públicos de Voz sobre Internet del Sistema Multiportador Discado o Contratado se debería sujetar, al menos, a las siguientes reglas:</p>	

	<p>(a) Será responsabilidad de los portadores acceder a los puntos de interconexión que le permitan acceder a los equipos con que la concesionaria presta Servicio Público de Voz sobre Internet. La Subsecretaría de Telecomunicaciones fijará dichos puntos respecto de cada concesionaria.</p> <p>(b) La concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet deberá ofrecer, dar y proporcionar a todo portador que preste servicios de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a los equipos utilizados para la prestación de su servicio de voz. Asimismo, no podrá discriminar entre otros, en modo alguno, especialmente, respecto de la calidad, extensión, plazo, valor y precio de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso del sistema multiportador.</p> <p>(c) La concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet deberá ofrecer, dar y proporcionar a todos los portadores que presten servicios de larga distancia, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema multiportador contratado.</p> <p>(d) Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia las efectuarán los portadores, sin perjuicio de que éstos puedan realizarlas contratando el todo o parte de tales funciones con la concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet, la cual estará obligada a</p>	
--	--	--

	<p>prestar dichos servicios dentro de un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud formulada por el respectivo portador. Las tarifas de dichos servicios serán fijadas de acuerdo a lo previsto en los artículos 30 a 30 J de la Ley N°18.138, por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p> <p>(e) La concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet deberá efectuar, a su costa, las modificaciones que sean necesarias para interconectar a los portadores que lo soliciten con sus equipos. Las tarifas que podrá cobrar dicha concesionaria a los portadores para recuperar estos costos, como asimismo las condiciones y los plazos en que deberán efectuarse las modificaciones referidas, deberán ser aprobadas por los Ministerios indicados en la letra precedente.</p> <p>(f) Las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet no podrán dar información alguna respecto de los portadores, estando facultadas solamente, en igualdad de condiciones y formato, para incluir, en las nóminas web de suscriptores y demás publicaciones de circulación entre estos últimos, los dígitos de identificación de cada portador, como asimismo los países y códigos de acceso para servicios de larga, nacional e internacional.</p> <p>(g) Toda modificación que las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet introduzcan en sus equipos y que puedan</p>	
--	--	--

	<p>afectar las interconexiones con los portadores, deberán ser informada a estos últimos, con la debida anticipación y en términos no discriminatorios.</p> <p>(h) La concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet deberá poner a disposición de los portadores que provean servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios, toda la información relativa a los suscriptores y usuarios y a los tráficos cursados a través del Sistema Multiportador Discado o Contratado. La especificación de dicha información deberá incluir:</p> <p>(h.1) Nombre o razón social del suscriptor;  (h.2) Número de cédula de identidad o RUT del suscriptor que recibe la factura;  (h.3) Dirección donde se suministra el servicio o domicilio del suscriptor;  (h.4) Dirección a la que se envía la boleta o factura, en caso de que aplique;  (h.5) Fecha de celebración del contrato de suministro de Servicio Público de Voz sobre Internet;  (h.6) Indicación de suscriptor con Sistema Multiportador Contratado;  (h.7) Indicación de suscriptor moroso por más de treinta días;  (h.8) Minutos mensuales de larga distancia nacional generados vía Sistema Multiportador Discado o Contratado, sin desglose por portador;  (h.9) Minutos mensuales de larga distancia internacional generados vía Sistema Multiportador Discado o Contratado, sin desglose por portador.</p>	
--	--	--

	<p>La información especificada en la presente letra deberá ser puesta a disposición de todos los portadores, en medios magnéticos, durante los primeros cinco días hábiles, cada mes y deberá corresponder al mes inmediatamente anterior. Además, la información de los ítemes h.1 a h.5 deberá estar a disposición de los portadores en un archivo de acceso remoto, durante las 24 horas del día. Dicho archivo, en todo momento, deberá estar actualizado, a lo menos, al segundo día hábil anterior.</p> <p>(i) La concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet estará obligada a enviar el ANI (Automatic Number Identification) al portador escogido por el suscriptor o usuario, para efectos de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia cuando este último decida efectuarlas por sí mismo.</p>	
<p><b>Artículo 10°</b> - Funciones de facturación y cobranza realizadas por el mismo portador.</p>	<p>Liberar de esta obligación a las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet no tiene fundamento en razones técnicas pues éstas también deben facturar a sus clientes y pueden, al igual que cualquier otra concesionaria de telefonía, implementar los medios para facturar por cuenta de terceros.</p> <p>En general, los portadores y/o proveedores de servicios complementarios no tienen sistemas de facturación y cobranza orientados a recaudar directamente los cobros de sus suscriptores. Por tanto, los costos de facturar en forma directa desalentarán a los portadores de interconectarse con ellas, limitando en la práctica el acceso de los suscriptores al Sistema Multiportador.</p>	<p>Según lo observado en la columna precedente, se propone la siguiente redacción para el artículo 10 inciso segundo de la propuesta reglamentaria:</p> <p><i>“Artículo 10 inciso segundo: Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia las efectuarán las empresas prestadoras de dichos servicios, sin perjuicio de que éstas puedan realizarlas contratando el todo o parte de tales funciones con la Concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet, para que su cobranza se efectúe en el mismo documento de cobro de esta última. Las Concesionarias estarán obligadas a prestar dichos servicios una vez requerida, según tarifas fijadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 a 30 J de la ley.</i></p>

	<p>La propuesta reglamentaria, en su artículo 17°, establece el derecho de los usuarios de Servicio Público de Voz sobre Internet de acceder a servicios complementarios, pero difícilmente los proveedores de estos últimos podrán proveer sus servicios si no pueden contratar y a precios razonables (regulados) los servicios de facturación a la concesionaria del Servicio Público de Voz sobre Internet.</p> <p>Las obligaciones de facturación y cobranza por cuenta de terceros impactan en los costos de atención, incobrabilidad y percepción de servicio de las concesionarias de servicio público de telefonía local. Si la autoridad estima conveniente o necesaria la eliminación o flexibilización de las obligaciones aludidas, esta decisión debería comprender a todas las concesionarias de Servicio Público. De lo contrario, el servicio de Voz sobre Internet contaría con una importante ventaja fundada exclusivamente en una asimetría normativa.</p>	<p><i>Igualmente, las Concesionarias estarán obligadas a enviar el ANI ("Automatic Number Identification") al portador escogido por el usuario, para efectos de facturación".</i></p>
<p><b>Artículo 11°</b> - Interconexión de concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet con la red pública telefónica.</p>	<p>De acuerdo con los principios de legalidad, Igualdad y No Discriminación Arbitraria, y, de Neutralidad Tecnológica, se observa la necesidad de aplicar la totalidad de la Resolución Exenta N°817 a las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet. Lo anterior debido a que en dicha resolución no aparecen obligaciones que, debido a razones técnicas, sean inaplicables a los concesionarios de Servicio Público de Voz sobre Internet</p> <p>La futura reglamentación debe ser concreta en cuanto a que las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deben interconectarse, directa o</p>	<p>Según lo observado en la columna precedente, se propone agregar un tercer inciso al artículo 11 de la propuesta reglamentaria, cuyo tenor sería el siguiente:</p> <p><i>"Artículo 11 inciso tercero: (...) Asimismo, será de exclusiva responsabilidad de los portadores acceder a interconectarse con las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet en cada una de las zonas primarias, siendo obligación de los mismos asumir los costos de dicho tipo de interconexiones".</i></p>

	<p>indirectamente, en todas las zonas primarias. De lo contrario, la concesionaria de servicio público telefónico local no podrá entregarles las llamadas dirigidas a sus usuarios con numeración de carácter nacional.</p> <p>Asimismo, dicha reglamentación debería ser explícita respecto a que será responsabilidad de los portadores solicitar (y por lo tanto pagar) la interconexión con las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet.</p> <p>La interconexión entre concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberá verificarse de forma directa o indirecta, y en el formato que las mismas acuerden libremente.</p>	
<p><b>Artículo 12°</b> - Costo de interconexiones establecidas entre concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet y concesionarias de Servicio Público Telefónico.</p>	<p>El costo de establecimiento de interconexión debe ser asumido por la concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet, con excepción de las interconexiones solicitadas por portadores.</p> <p>La futura reglamentación debe hacer explícita la obligación de las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet de pagar los cargos de acceso a las concesionarias de Servicio público de telefonía local y móvil.</p> <p>Las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberían estar afectas a las mismas normas de fijación de tarifas aplicables para la telefonía local. A pesar de lo anterior se debe tener en consideración que:</p> <p>a) Las inversiones de estas concesionarias son</p>	<p>Artículo 12°: <i>“Las redes de las concesionarias podrán interconectarse directa o indirectamente con las redes de las compañías telefónicas en uno o más de los puntos de terminación de red de cada compañía telefónica. Es responsabilidad de la concesionaria garantizar que los usuarios puedan comunicarse con cualquier usuario del servicio público telefónico o de Voz sobre Internet en el territorio nacional e internacional a través del sistema multiportador. El costo de las interconexiones con la red pública local deberán ser asumidas completamente por la Concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet.</i></p> <p><i>Las concesionarias de Voz sobre Internet serán responsables del pago de los cargos de acceso por las llamadas originadas en sus suscriptores y terminadas en concesionarias de servicio público telefónico local y móvil. A su vez las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet no tendrán derecho a cobrar cargo de acceso por las comunicaciones terminadas en sus suscriptores. Las tarifas de interconexión distintas al cargo de</i></p>

	<p>sustancialmente más bajas a las de una concesionaria de telefonía local o móvil debido a que utilizan las redes de Internet para montar sus servicios. Debido a lo anterior, sus cargos de acceso resultantes deberían ser sustancialmente inferiores a los de una concesionaria de telefonía local. De lo contrario podrían producirse incentivos al arbitraje, con serias consecuencias en el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>b) Debido a que las inversiones necesarias para prestar servicio son mínimas, podrían proliferar innumerables concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet. Ello implicaría desarrollar muchos procesos tarifarios con la consiguiente demora y costo.</p> <p>c) Si se permitiese que estas concesionarias estén liberadas de la obligación de utilizar el sistema multiportador, no tendrán ningún incentivo para fijarse un cargo de acceso orientado a costos por el período en que aún no tengan tarifas fijadas por decreto.</p> <p>Dado lo anterior creemos razonable evaluar la posibilidad de fijar un cargo de acceso igual a cero para las concesionarias de servicio Público de Voz sobre Internet. De lo contrario, la futura reglamentación también debería fijar plazos para el inicio de los respectivos procesos tarifarios de las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet.</p>	<p><i>acceso serán tarifadas según los artículos 30 a 30 J de la ley.</i></p>
<p><b>Artículo 13°</b> - Celebración del contrato de suministro de Servicio Público de Voz sobre Internet.</p>	<p>De acuerdo al principio de certeza jurídica que debe resguardar la relación contractual entre proveedores de Servicio Público de Voz sobre Internet, y los suscriptores del mismo, se observa la necesidad de que el contrato de provisión de dicho servicio deba,</p>	<p>Se propone realizar los cambios normativos que permitan hacer extensivo este artículo también al servicio público telefónico.</p> <p>Además propone la siguiente redacción para el artículo 13 de la propuesta reglamentaria:</p>

	<p>en todo caso documentarse, ya sea en soporte de papel o en soporte electrónico. La facultad de optar por una u otra forma de documentación debe radicarse en el suscriptor del referido servicio.</p> <p>Por otra parte, no debería existir discriminación entre los Servicio Público de Voz sobre Internet y el servicio público telefónico respecto a los soportes mediante los cuales documentar contratos. Lo anterior a que no existe ninguna distinción de carácter técnico que amerite dicha distinción.</p> <p>Por lo tanto resulta razonable contemplar un medio electrónico para documentar el contrato siempre que la posibilidad de utilizar este medio se extienda también a los servicios públicos de telefonía.</p>	<p><i>“Artículo 13°: La calidad de suscriptor de una concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet se adquiere de la siguiente forma:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Por celebración de un contrato de suministro de servicio público de Voz sobre Internet, el que podrá ser acordado por vía electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14°, o, de manera escriturada en soporte físico de papel.</i></li> <li><i>b) Por cualquier título traslativo de dominio por el cual un suscriptor voluntariamente transfiere su derecho ante la concesionaria del Servicio.</i></li> <li><i>c) Por cualquier título declarativo de dominio, y</i></li> <li><i>d) Por sucesión por causa de muerte.</i></li> </ul> <p><i>En el caso de la letra a), será facultad del suscriptor determinar si el contrato de suministro del servicio se perfecciona de forma electrónica o escriturada en soporte de papel.</i></p> <p><i>El suscriptor podrá poner término al contrato referido precedentemente previo aviso a la concesionaria, sea por medio electrónico o en soporte de papel, debiendo esta última poner término al suministro del Servicio dentro del plazo de 10 días corridos a contar de la formulación del respectivo requerimiento.</i></p> <p><i>En el caso de la adquisición de la calidad de suscriptor por sucesión por causa de muerte –y para efectos de ejercitar el derecho previsto en el inciso anterior- bastará que la comunidad hereditaria en su conjunto o mediante el otorgamiento de un poder simple a uno de sus miembros o a un tercero, acompañe su solicitud de término de contrato –en soporte de papel o electrónico-, el certificado de defunción del suscriptor fallecido y copia de la libreta de familia correspondiente”.</i></p>
--	---	---

<p><b>Artículo 14°</b> - Garantía de la autoría, integridad y no repudio de los actos relativos al proceso de solicitud, suscripción, modificación y término del contrato de suministro de Servicio Público de Voz sobre Internet.</p>	<p>De acuerdo tanto con el principio de certeza jurídica que debe informar la relación contractual entre proveedores del Servicio Público de Voz sobre Internet y sus suscriptores, como con el principio legal de protección de los derechos de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, se observa la necesidad de desarrollar reglamentariamente cuestiones tales como:</p> <p>(i) Las medidas que deberán observar tanto las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet como los suscriptores del mismo a fin de garantizar la autoría, integridad y no repudio de los actos de solicitud, suscripción, modificación y término del contrato de suministro de dicho servicio.</p> <p>(ii) Extensión de este tipo de medidas para los actos relativos al proceso de solicitud, suscripción, modificación y término del contrato de suministro de servicio público telefónico.</p> <p>La extensión referida precedentemente se ajusta al compromiso explicitado por la Autoridad Sectorial en su documento de respuesta a las observaciones formuladas en el marco de la consulta pública sobre Remoción de Obstáculos para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en el corto plazo (página 116).</p>	<p>Se propone realizar los cambios normativos que permitan hacer extensivo este artículo también al servicio público telefónico.</p> <p>Según lo observado en la columna precedente, se propone la siguiente redacción para la disposición prevista por el artículo 14 de la propuesta:</p> <p><i>“Artículo 14°: Todos los actos relativos al proceso de solicitud, suscripción, modificación y términos del contrato de suministro del Servicio Público de Voz sobre Internet, podrán realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, siempre que se encuentre debidamente garantizada la autoría, integridad y no repudio de los actos en los términos previstos en la Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”</i></p>
<p><b>Artículo 15°</b> – Separación de obligaciones entre el concesionario de Servicio Público de Voz sobre Internet y el proveedor del acceso a Internet.</p>	<p>Concordamos plenamente en que dadas las características del servicio, la responsabilidad y obligaciones asociadas a la provisión del Servicio Público de Voz sobre Internet debe ser exclusivamente de la concesionaria de dicho servicio y no afectará ni comprometerá directa ni indirectamente al proveedor del servicio de acceso a</p>	<p>Se propone mantener la redacción utilizada en la propuesta de reglamento.</p>

<p><b>Artículo 16°</b> - Sujeción de las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet al régimen normativo de derechos y obligaciones que rige para usuarios del servicio público telefónico respecto de sus propios suscriptores y usuarios.</p>	<p>Internet.</p> <p>De acuerdo con los principios de Igualdad y No Discriminación Arbitraria, y, de protección de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, los concesionarios de Servicios de Voz sobre Internet deberían cumplir los mismos derechos y obligaciones que deben observar las concesionarias de servicio público telefónico local, con la sola excepción de aquellas incompatibles debido a razones de carácter técnico. Éstas últimas deberían derogarse explícitamente.</p> <p>Sólo a modo de ejemplo listamos a continuación los derechos y obligaciones que consideramos deberían aplicarse a las concesionarias de servicios de Voz sobre Internet.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) <i>La garantía de acceso a los proveedores de servicios complementarios, prevista por el artículo 8 de la Ley N°18.138;</i></li> <li>(b) <i>La obligación de prestar el servicio público de Voz sobre Internet a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio. El servicio deberá ser otorgado dentro del plazo ofrecido por la concesionaria, no pudiendo exceder el mismo un tiempo de 2 años desde que fue solicitado;</i></li> <li>(c) <i>Las obligaciones asociadas al correcto funcionamiento del Sistema Multiportador Discado o Contratado, regulado por la Ley N°18.138 y su normativa reglamentaria;</i></li> <li>(d) <i>La obligación de establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la</i></li> </ul>	<p>Según lo observado en la columna precedente, se propone la siguiente redacción para el artículo 16 de la propuesta:</p> <p><i>“Artículo 16°: No obstante lo dispuesto en el numeral 5 de la Resolución Exenta N°817, de 2000, de la Subsecretaría y sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las concesionarias, al interconectarse con la red pública telefónica y ofrecer o proporcionar el Servicio Público de Voz sobre Internet destinado a usuarios de dicha red, deberán considerar para sus propios suscriptores y usuarios el cumplimiento del mismo régimen normativo de derechos y obligaciones vigente para el servicio público telefónico, con excepción de aquellas disposiciones que se deroguen explícitamente.</i></p> <p><i>En caso de que la concesionaria considere que existen excepciones fundadas que no debiesen ser aplicables dada la naturaleza del servicio, resolverá la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través de un oficio o a petición de la parte, en el ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 6°, 7° y 28° bis de la ley”.</i></p>
---	--	---

	<p><i>Subsecretaría;</i></p> <p><i>(e) La obligación de efectuar descuentos frente a interrupciones del servicio público de Voz sobre Internet. Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio que exceda de 12 horas por causa no imputable al usuario, deberá descontarse de la tarifa mensual pagada por el suscriptor a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 3 días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, la concesionaria deberá indemnizar al suscriptor con el triple del valor de la tarifa básica diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en esta letra deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima;</i></p> <p><i>(f) Obligación de sujetarse a las potestades de supervigilancia y fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, debiendo proporcionar todos los antecedentes e informes que esta última le requiera para el cumplimiento de sus funciones;</i></p> <p><i>(g) Obligación de aplicar las tarifas máximas que fije la Autoridad, de conformidad con la Ley N°18.138, sin discriminar entre suscriptores de una misma categoría;</i></p> <p><i>(h) Obligación de suscribir un contrato de suministro de Servicio Público de Voz sobre Internet, sea en soporte de papel o electrónico, con la posibilidad de que el</i></p>	
--	--	--

	<p><i>suscriptor acceda o bloquee, en su caso, las siguientes prestaciones:</i></p> <p><i>(h.1) Servicio telefónico de larga distancia nacional;</i></p> <p><i>(h.2) Servicio telefónico de larga distancia internacional;</i></p> <p><i>(h.3) Comunicaciones hacia equipos telefónicos locales;</i></p> <p><i>(h.4) Comunicaciones hacia equipos telefónicos móviles;</i></p> <p><i>(h.5) Cada una de las categorías de servicios complementarios conectados a la red pública telefónica o a la red de concesionarias de otros servicios públicos de telecomunicaciones;</i></p> <p><i>(h.6) Comunicaciones hacia equipos de servicios públicos del mismo tipo interconectados con la red de la concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet.</i></p> <p><i>(i) Asimismo, las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet, dentro de los primeros diez días de cada mes, deberán suministrar a las demás concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet, concesionarias de Servicio Público Telefónico y concesionarias de otros servicios públicos de telecomunicaciones de un mismo tipo, y a solicitud de las mismas, información actualizada referida a suscriptores que incluya su nombre y número asignado para recibir comunicaciones. Dicha información deberá ser suministrada, en medios magnéticos, ordenada alfabéticamente según el nombre del suscriptor, o mediante otros medios que de común acuerdo establezcan las partes.</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Igualmente, en el referido sitio web, las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberán publicar el Reglamento Sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones. También deberán publicar en dicho sitio los números destinados tanto a su propio servicio de reparaciones como los referidos al mismo servicio dispuesto por las demás concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet;</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>(j) Obligación de poner término al suministro del servicio público de Voz sobre Internet dentro de diez días a contar del respectivo requerimiento –en soporte de papel o electrónico- formulado por el suscriptor;</i></li><li><i>(k) Obligación de emisión de una Cuenta Única de Servicio Público de Voz sobre Internet, con sujeción al contenido mínimo y distribución especial reglados por el Decreto Supremo N°510, de 2004, que regula la Cuenta Única Telefónica;</i></li><li><i>(l) Obligación de sujetarse íntegramente al Reglamento Sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones;</i></li><li><i>(m) Obligación de sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias sobre interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas y otras formas de telecomunicación;</i></li><li><i>(n) Obligación de proveer los servicios de informaciones del servicio público de Voz sobre Internet, de reparaciones, de atención</i></li></ul>	
--	---	--

	<p>de reclamos y de atención comercial, utilizando los números que defina la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respectivamente;</p> <p>(o) Obligación de informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cada año durante el mes de enero, la numeración en uso a diciembre del año anterior;</p> <p>(p) Obligación de encaminamiento de las comunicaciones cursadas a través de las interconexiones. Toda concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet se encuentra obligada a encaminar todas las comunicaciones que se cursen a través de las interconexiones con destino a sus equipos, a los equipos de terceras concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet, a las redes de concesionarias de servicio público telefónico o de servicios públicos de un mismo tipo, o a las redes de portadores, independiente del origen de las mismas;</p> <p>Asimismo, las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberán encaminar las comunicaciones destinadas a suministradores de servicios complementarios, cualquiera sea el origen de aquéllas e independientemente de la red a la que el suministrador de servicios complementarios se encuentre conectado;</p> <p>(q) Obligación de cursar comunicaciones destinadas a servicios de emergencia. Toda concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet deberá encaminar todas las</p>	
--	--	--

	<p><i>comunicaciones con destino a servicios de emergencia, cualquiera sea el origen de aquéllas e independientemente de la red a la que se encuentren conectados.</i></p> <p><i>(r) Prohibición para la concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet de condicionar el contrato a la adquisición de la ITI o los equipos.</i></p> <p><i>(s) Obligación de la concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet en cuanto a utilizar el segundo como unidad de medición (Res Exenta 188- de 1999);</i></p> <p><i>(t) Obligación de la concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°159 de 2006 de Subtel, que crea el Sistema de Transferencia de Información de Telecomunicaciones.</i></p> <p>Finalmente, se observa la necesidad de derogar, tanto para el servicio público de Voz sobre Internet como para el servicio público telefónico, la obligación de ofrecer facilidades para que el suscriptor local pueda verificar su consumo (medidor de consumo telefónico - art 38 del Reglamento de Servicio Público Telefónico) para locales y Servicio Público de Voz sobre Internet.</p>	
<p><b>Artículo 17°</b> - Acceso a servicios complementarios y bloqueo de acceso a la numeración de telefonía móvil.</p>	<p>Concordamos plenamente con la disposición propuesta pero creemos que se debe explicitar la obligación de las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet de implementar los accesos a servicios complementarios a través de las concesionarias de telefonía local, portadores y concesionarias de servicios públicos del mismo tipo.</p>	<p>Según lo observado en la columna precedente, se propone la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 17 de la propuesta reglamentaria:</p> <p><i>“Artículo 17 inciso segundo: En todo caso, los usuarios deberán tener la posibilidad de habilitar, suspender o renovar el acceso a cualquier categoría de servicios complementarios, sea que se</i></p>

		<p><i>encuentren conectados a la red de una concesionaria de servicio público telefónico, de un portador o de una concesionaria de servicio público del mismo tipo. Además, tendrán la posibilidad de solicitar el bloqueo del acceso a la numeración de telefonía móvil y de larga distancia nacional e internacional”.</i></p>
<p><b>Artículo 18°</b> - Sujeción de las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet al Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones.</p>	<p>Observadas las obligaciones relacionadas con los Reglamentos sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones y de conformidad con los principios de Igualdad y No Discriminación Arbitraria, y, de protección de los derechos de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, se concluye que todas las obligaciones de este reglamento podrían ser aplicables al servicio de Voz sobre Internet.</p> <p>A pesar de lo anterior y debido a que posiblemente el correo electrónico resulte ser el medio de preferencia de estos usuarios, creemos razonable considerarlo como un medio de comunicación legítimo siempre que esta posibilidad también se extienda al servicio público telefónico.</p> <p>Además, cualquier excepción al régimen aplicable para la telefonía local debería ser indicada taxativamente.</p>	<p>Según lo observado en la columna precedente, se propone la siguiente redacción para el artículo 18 inciso primero de la propuesta:</p> <p><i>“Artículo 18: Las concesionarias del Servicio Público de Voz sobre Internet, estarán sujetas al Reglamento Sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N°556, de 1997, con excepción de la obligación de utilizar como medio el correo certificado, pudiendo reemplazarlo por el correo electrónico siempre que el suscriptor declare o inicie el procedimiento de reclamo a través de ese medio.</i></p> <p><i>Las concesionarias serán responsables de la provisión del Servicio en cuanto a oportunidad y calidad, mientras el proveedor del Servicio de Acceso a Internet cumpla con los estándares que el usuario y/o suscriptor ha contratado. Es responsabilidad de la concesionaria informar a los suscriptores y/o usuarios respecto de las características mínimas del Servicio de Acceso que deben tener contratado para acceder al Servicio Público de Voz sobre Internet en las condiciones de oportunidad y calidad ofrecidas y contratadas.</i></p> <p><i>Las concesionarias de este servicio no deben discriminar en la calidad de las comunicaciones que se realicen con usuarios y/o suscriptores de la red pública telefónica, respecto de la que proveen para las comunicaciones entre sus propios suscriptores y/o usuarios.</i></p>

		<p><i>Mediante la dictación de la correspondiente normativa técnica, la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecerá los parámetros mínimos o indicadores de calidad a que debe ceñirse el Servicio, antes de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de este reglamento.”</i></p> <p>Además se propone que la excepción mencionada en el primer inciso también se haga aplicable a los concesionarios de telefonía pública local.</p>
<p><b>Artículo 19°</b> - Información sobre la calidad de servicio que debe entregar la concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet.</p>	<p>Se observa la necesidad de explicitar y ampliar los medios a través de los cuales se informe a los usuarios de las diferencias con el servicio público telefónico local.</p> <p>La futura reglamentación debería ser explícita respecto de los medios a través de los cuales los concesionarios de Voz sobre Internet deben informar las características del servicio contratado, así como el contenido mínimo de las especificaciones a transmitir a sus usuarios. Por ejemplo, debería señalarse expresamente al suscriptor que no se trata de un servicio de telefonía local en los avisos publicitarios.</p>	<p>Según lo observado en la columna precedente, se propone la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 19 de la propuesta reglamentaria:</p> <p><i>Artículo 19: “Las concesionarias deberán informar oportuna y adecuadamente respecto a la calidad de servicio que son capaces de entregar, las posibles restricciones en llamadas a números de emergencia y las condiciones de prestación óptima para ello. Dicha información deberá estar incluida, al menos, en la página web de la concesionaria y entregada a través de los números de atención a clientes de que disponga la concesionaria.</i></p> <p><i>En todo caso, los contratos de suscripción que las concesionarias celebren, deberán establecer exhaustivamente las condiciones de calidad con que se obligan a prestar el servicio. Todo lo anterior, sin perjuicio de las exigencias de calidad de servicio que emanen de la normativa técnica señalada en el artículo precedente.”</i></p>
<p><b>Artículo 20°</b> - Acceso a servicios de emergencia.</p>	<p>Actualmente y debido al nomadismo que permite la red Internet, no es posible enrutar las llamadas de emergencia al servicio más cercano. Lo anterior se debe a que, sin la expresa declaración del usuario, el concesionario no podrá conocer la ubicación desde la cual el usuario accede al servicio. A pesar de lo anterior, aún cuando este servicio tiene la capacidad de ser nómada, probablemente la gran mayoría de los</p>	<p>Según lo observado en la columna precedente, se propone la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 20 de la propuesta reglamentaria:</p> <p><i>Artículo 20 : “Las concesionarias estarán obligadas a dar acceso gratuito a sus suscriptores y/o usuarios, a los servicios de emergencia conectados a los concesionarios del Servicio Público Telefónico en la ubicación en la cual el usuario declare acceder al</i></p>

	<p>suscriptores haga uso del servicio desde una ubicación fija, por ejemplo desde su hogar. Por lo tanto, se observa la necesidad de establecer que las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberían tener, al menos, la obligación de enrutar correctamente las llamadas de emergencia en función de la ubicación que declare el suscriptor (por ejemplo al minuto de contratar).</p>	<p><i>servicio, de acuerdo a lo preceptuado para esta categoría de servicios en el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, salvo cuando concurren causales que revistan carácter de hecho fortuito o fuerza mayor o sean imputables al suscriptor y/o usuario.</i></p> <p><i>El concesionario deberá proveer los medios para que sus usuarios puedan actualizar, en cualquier momento, los datos relacionados a de ubicación desde la cual acceden al servicio”.</i></p>
<p><b>Artículo 21°</b> - Nómina web de suscriptores del Servicio Público de Voz sobre Internet.</p>	<p>Se observa la necesidad de desarrollar cuestiones tales como:</p> <p>(1) La obligación de las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet de proporcionar a las concesionarias de servicio público telefónico la referida nómina, en medios magnéticos, ordenada alfabéticamente según el nombre del suscriptor; y, la periodicidad con que debe proporcionarse dicha información (artículo 39 del Reglamento de Servicio Público Telefónico).</p> <p>(2) La extensión de la obligación de disponer de una nómina web y vía telefónica de suscriptores a las concesionarias de servicio público telefónico, local y móvil. Dicha obligación debería reemplazar la forma en que actualmente las concesionarias de servicio público telefónico local cumplen la obligación de proporcionar a sus suscriptores una guía telefónica actualizada.</p> <p>Por otra parte, la extensión de la aludida obligación a las concesionarias de servicio público telefónico móvil constituye aplicación genuina del principio de Igualdad y No Discriminación Arbitraria entre</p>	<p>De acuerdo a lo observado en la columna precedente, se propone la siguiente redacción para el artículo 21 de la propuesta y la agregación de un artículo 24:</p> <p><i>“Artículo 21: Las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet no tendrán obligación de emitir y entregar una guía o directorio de suscriptores. Sin perjuicio de lo anterior, deberán mantener actualizada mensualmente en su sitio web una nómina con la individualización de todos los suscriptores del Servicio Público de Voz sobre Internet, haciendo mención de su nombre y número asignado para recibir comunicaciones, excluidos aquellos que expresamente soliciten que sus datos no sean informados.</i></p> <p><i>El listado que se ponga a disposición del público deberá ser unificado, agrupando a todos los suscriptores de Servicio Público de Voz sobre Internet disponiéndose además un fono consulta para acceder a dicha información.</i></p> <p><i>Asimismo, las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet, dentro de los primeros diez días de cada mes, deberán suministrar a las demás concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet, concesionarias de Servicio Público Telefónico y concesionarias de otros servicios públicos de telecomunicaciones de un mismo tipo, y a solicitud de las mismas, información actualizada referida a sus suscriptores que incluya su</i></p>

	concesionarias de un mismo tipo de servicio público como es la telefonía.	<p><i>nombre y número asignado para recibir comunicaciones. Dicha información deberá ser suministrada, en medios magnéticos, ordenada alfabéticamente según el nombre del suscriptor, o mediante otros medios que de común acuerdo establezcan las partes.</i></p> <p>Adicionalmente se propone que la exención dispuesta por el inciso primero de este artículo y la obligación establecida por el mismo, se aplique igualmente a las concesionarias de Servicio Público Telefónico, local o móvil, desde la entrada en vigencia del presente reglamento.</p>
<b>Artículo 22°</b> - Cuenta Única de Servicio Público de Voz sobre Internet.	Sobre la base de los principios de Igualdad y No Discriminación Arbitraria, de certeza jurídica, y, de protección de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, se observa la necesidad de respetar la aplicación del reglamento sobre Cuenta Única Telefónica, el cual ya contempla la facturación vía electrónica (artículo 11). Lo anterior debido a que no existe ninguna restricción técnica que, dada la naturaleza de los concesionarios de servicio de Voz sobre Internet, justifique establecer una diferencia en este aspecto.	<p>Según lo observado en la columna precedente, se propone la siguiente redacción para el artículo 22 de la propuesta reglamentaria:</p> <p><i>“Artículo 22°: Las concesionarias deberán cumplir con el reglamento de la Cuenta Única Telefónica.”</i></p>
<b>Artículo 23°</b> - Numeración del Servicio Público de Voz sobre Internet.	<p>Consideramos que resulta conveniente que, tanto los concesionarios de servicios públicos de telefonía local como los de Voz sobre Internet puedan acceder a numeración de carácter nacional y que debería ser el concesionario de servicio público de Voz sobre Internet quien debería solicitar numeración local o nacional según su propia conveniencia.</p> <p>La numeración de carácter nacional, además de ser un atributo que permite realizar llamadas con independencia de la zona primaria, también beneficia a los consumidores en cuanto i) les permite recibir</p>	<p>Según lo observado en la columna precedente, se propone la siguiente redacción para el artículo 23 de la propuesta reglamentaria:</p> <p><i>“Artículo 23°: La Subsecretaría de Telecomunicaciones asignará la numeración correspondiente, según lo disponen los artículos 3° y 6° del Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, para asegurar que los usuarios de las concesionarias del Servicio Público de Voz sobre Internet y los usuarios de las concesionarias del servicio público telefónico u otro tipo de servicio público de telecomunicaciones, puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional. Dicha numeración podrá tener carácter local</i></p>

	<p>llamadas originadas en otras ZP cuyo costo (para el teléfono de origen) será SLM y no una llamada de larga distancia; y ii) les permite hacer llamadas de larga distancia nacional a tarifa SLM. Por lo tanto, un teléfono fijo también puede beneficiarse de la numeración nacional.</p> <p>Limitar este beneficio a las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet genera una ventaja artificial en beneficio de éstas y en perjuicio de la telefonía local. Lo anterior implicaría que, sólo basados en barreras regulatorias, los concesionarios de telefonía pública local no podrán ofrecer los atributos antes mencionados. Por lo tanto, se solicita que la numeración de carácter nacional sólo se ponga a disposición de los concesionarios de Voz sobre Internet sólo cuando esté también disponible para el actual Servicio Público Telefónico Local.</p> <p>En segundo lugar, consideramos necesario respetar el sistema de marcación según se establece en el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica. Ello, debido a que actualmente los sistemas de los proveedores de Voz sobre Internet mantienen diversos sistemas de marcación, los cuales afectan la transparencia de cobro a sus usuarios (por ejemplo al marcar 09 el usuario sabe que se trata de una llamada a móviles y que ésta es más costosa que una llamada local) y generar confusión con portadores y otros concesionarios respecto a la información que se debe intercambiar según establece el sistema multiportador.</p>	<p><i>o alcance nacional, según cual sea la respectiva solicitud del proveedor del Servicio Público de Voz sobre Internet, basada a su vez en las decisiones que los suscriptores manifiesten por disponer de numeración local o de alcance nacional.</i></p> <p><i>Para hacer uso de numeración, las concesionarias del Servicio Público de Voz sobre Internet deberán respetar los sistemas de marcación establecidos en Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica.</i></p> <p><i>Una vez establecida la numeración respectiva, la concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet tendrá un plazo máximo de 6 meses para ajustarse completamente a dicha normativa, considerando para tal efecto a los eventuales clientes que pudiera tener a esa fecha”.</i></p> <p>Se solicita además que se realicen los cambios necesarios en la regulación vigente de manera que una vez establecida la numeración de carácter nacional, los concesionarios de telefonía pública local también podrán acceder a ella.</p>
<p><b>Primero transitorio.</b> Entrada en vigencia de la futura reglamentación.</p>	<p>Se observa la necesidad de evitar la operación “irregular” durante el período de 6 meses después de</p>	<p><i>“Primero: El presente reglamento entrará en vigor 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial. Dentro de ese plazo, los</i></p>

	<p>la publicación de la futura reglamentación.</p> <p>Las concesionarias que actualmente explotan Servicio Público de Voz sobre Internet deberán solicitar una licencia antes de la entrada en vigor de la futura reglamentación.</p>	<p><i>actuales operadores de servicios de Voz sobre Internet que pasarán a regirse por aquél, deberán ajustarse a lo indicado en el mismo y solicitar una concesión antes de 3 meses a partir de la vigencia de presente reglamento. Dentro de ese lapso, la Subsecretaría de Telecomunicaciones dictará la normativa señalada en el inciso final del artículo 18°.</i></p>
<p><b>Segundo transitorio</b> - Normativa técnica sobre encaminamiento.</p>	<p>La normativa de encaminamiento debe considerar al menos que para las llamadas entre usuarios de Servicio Público Telefónico y usuarios de Servicio Público de Voz sobre Internet:</p> <p>a) Las llamadas originadas en un número local y destinadas a un número geográfico serán entregadas a la concesionaria de destino en la zona primaria de origen; y,</p> <p>b) Las llamadas originadas en un número geográfico y destinadas a un número local deben ser entregadas a la concesionaria de destino en la zona primaria de destino.</p> <p>En definitiva, debe ser responsabilidad de cada concesionaria los costos de transporte que pueden implicar el uso de numeración de tipo nacional.</p>	<p><i>“Segundo: Para efectos de lo señalado en el artículo 23°, la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecerá la normativa técnica relativa a la forma en la cual se encaminarán dichas comunicaciones. Dicha normativa establecerá, al menos, los siguientes criterios:</i></p> <p><i>a) Las llamadas originadas en un número local y destinadas a un número geográfico serán entregadas a la concesionaria de destino en la zona primaria de origen; y,</i></p> <p><i>b) Las llamadas originadas en un número geográfico y destinadas a un número local deben ser entregadas a la concesionaria en la zona primaria de destino. “</i></p>

Materias no consideradas en la Consulta Pública	Observación	Propuesta
Nuevo artículo transitorio	De acuerdo con lo expuesto en relación al artículo 3 de la Proposición de Reglamento, proponemos extender la solución contemplada en ese artículo al proceso de otorgamiento y modificación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones en general, incluido el servicio público telefónico.	Se propone realizar los cambios normativos que permitan extender la solución contemplada el artículo 3° al proceso de otorgamiento y modificación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones en general, incluido el servicio público telefónico.  Se propone agregar la siguiente disposición transitoria:  <i>“Artículo transitorio: Lo dispuesto en el artículo 3 se hará extensivo a todas las comunicaciones que se verifiquen entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y los interesados en obtener el otorgamiento o modificación de una concesión de servicio público de telecomunicaciones, de una concesión de servicios intermedios, de una concesión de radiodifusión sonora o, de un permiso de servicio de limitado de telecomunicaciones”.</i>
Nuevo artículo transitorio	De acuerdo con lo expuesto en relación al artículo 9 de la Proposición de Reglamento, se debe establecer expresamente que las comunicaciones entre los concesionarios del Servicio Público de Voz sobre Internet estén sometidas a estándares de calidad de servicio definidos por la autoridad.	Se propone agregar la siguiente disposición transitoria:  <i>“Artículo transitorio: Con todo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de un plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia del presente reglamento, dictará la normativa técnica a que las mismas deberán sujetarse, normando entre otros aspectos, los referidos a calidad del servicio y formato de presentación ante los usuarios (...)”.</i>
Nuevo artículo transitorio	De acuerdo con lo expuesto en relación al artículo 10 de la Proposición de Reglamento, de liberar a las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet de las obligaciones asociadas al sistema multiportador al utilizar numeración de carácter nacional, se deben establecer los cambios normativos necesarios para que los concesionarios de telefonía local obtengan el	Se propone agregar la siguiente disposición transitoria:  <i>“Artículo transitorio: La Subsecretaría de Telecomunicaciones evaluará el uso de numeración de carácter geográfico una vez que se hayan realizado los cambios normativos necesarios para implementar el uso de esta numeración en los servicios de telefonía local”.</i>

	mismo tratamiento.	
Nuevo artículo transitorio	De acuerdo con lo expuesto en relación al artículo 13 de la Proposición de Reglamento, proponemos extender la posibilidad de documentar el contrato de provisión de servicio en medios electrónicos a los servicios de telefonía local y móvil.	Se propone realizar los cambios normativos que permitan extender la solución contemplada el artículo 13° al servicio público telefónico.  Se propone agregar la siguiente disposición transitoria:  <i>“Artículo transitorio: Lo dispuesto en el artículo 13 se hará extensivo a todas las concesionarias de servicio público telefónico”</i>
Sujeción de las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet al sistema de encuestas, indicadores de calidad y ranking según reclamaciones.	De conformidad con el principio de Igualdad y No Discriminación Arbitraria, se observa la necesidad de que las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet se sujeten íntegramente a los sistemas que la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha implementado sobre:  (i) Encuestas de satisfacción de usuarios de servicios de telecomunicaciones;  (ii) Indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones; y,  (iii) Ranking de proveedores según reclamaciones que suscriptores o usuarios hayan formulado en su contra en razón de la prestación del servicio de telecomunicaciones provisto.	Según lo observado en la columna precedente, se propone agregar un nuevo artículo a la propuesta reglamentaria:  <i>“Artículo 26: Las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet, al igual que las concesionarias de servicio público telefónico y portadores, estarán sujetas a sistemas de medición de calidad del servicio prestado sobre la base de los siguientes instrumentos, sin perjuicio de generarse otros diversos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones:</i>  <i>(a) Encuestas de satisfacción de sus suscriptores y usuarios;</i> <i>(b) Ranking de proveedores del Servicio Público de Voz sobre Internet según el nivel de reclamaciones que suscriptores o usuarios hayan formulado en su contra, de conformidad con el Reglamento Sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones”.</i>
Sanciones para las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet.	Se observa la necesidad de cautelar que se apliquen las sanciones respectivas a los prestadores de Servicio Público de Voz sobre Internet que operen sin concesión o no cumplan la normativa.	Se deberán establecer las sanciones para los operadores que ofrezcan el servicio sin cumplir la normativa aplicable y realizar la fiscalización correspondiente.
Venta de acceso a Internet en forma atada.	Para la efectiva y libre contratación de este servicio, es indispensable que los suscriptores puedan contratar los servicios de acceso a Internet con independencia de la línea telefónica.	Según lo observado en la columna precedente, se propone agregar un nuevo artículo a la propuesta reglamentaria:  <i>“Artículo 27: Los proveedores de acceso a Internet no podrán atar la</i>

	En consecuencia, debe prohibirse a los proveedores de acceso de Internet que comercialicen este producto en forma atada a su servicio de telefonía tradicional.	<i>provisión de sus servicios a la de los servicios de telefonía pública o los Servicios de Voz sobre Internet”.</i>
--	---	--